

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
24 DE JUNIO 2018**

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día **domingo veinticuatro de junio del dos mil dieciocho**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, 37, 38, fracción I y XXXV, 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 6 numeral 1 inciso a), 10 numeral 1 inciso b), 11 numeral 2 y 12 inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, para el día de hoy **domingo veinticuatro de junio del 2018**, se convocó al honorable Consejo General, a fin de celebrar **sesión extraordinaria**, por lo que con fundamento el artículo 44 fracción cuarta de la legislación en la materia, el secretario del Consejo General de este Instituto, informo que se encontraban presentes las personas siguientes:-----

Mtro. Gustavo Miguel Meixueiro Nájera	Consejero Presidente
Mtro. Luis Miguel Santibáñez Suárez	Secretario Ejecutivo
Mtro. Gerardo García Marroquín	Consejero Electoral
Mtro. Filiberto Chávez Méndez	Consejero Electoral
Mtra. Nayma Enríquez Estrada	Consejera Electoral
Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa	Consejera Electoral
Mtro. Wilfrido Almaraz Santibáñez	Consejero Electoral
Lic. Elías Cortés López	Partido Revolucionario Institucional
Lic. Mario Raymundo Patiño Rojas	Partido de la Revolución Democrática

C. Juan Fernández Salvador	Partido Acción Nacional
Lic. Humberto de Jesús Ferrusca Pérez	Partido Nueva Alianza
C. Reynaldo López Martínez	Partido Verde Ecologista de México
Lic. José Raul Arias Toral	Partido MORENA
Lic. Israel Ramírez Hernández	Partido Encuentro Social
Lic. Manuel Pérez Morales	Partido Social Demócrata

Acto seguido el secretario previa verificación de la asistencia de los Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos informó al consejero presidente la existencia de quórum legal, así también la presencia por primera vez a la sesión del Consejo General del Cuidando Ali Emanuel Altamirano Sánchez como representante suplente del Partido Nueva Alianza, acto seguido, el Maestro **Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Consejero Presidente, procedió a tomarle la protesta de ley correspondiente. -----

Acto seguido en el uso de la voz el Maestro **Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Consejero Presidente manifestó que siendo **las once horas con cuatro minutos del día domingo veinticuatro de junio del dos mil dieciocho**, declaró la instalación de la Sesión Extraordinaria, e instruyo al Secretario para que se sirviera poner a consideración el proyecto de orden del día.-----

Acto seguido el secretario con autorización del Presidente procedió a dar lectura al orden del día siguiente: como punto número uno tenemos: proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, por el que se aprueban los lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Oaxaca; como número dos proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, por el que se aprueban los criterios Generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, como número tres proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-59/2018, por el que se determina la realización de verificaciones a las medidas de seguridad en la documentación electoral por los Consejos Distritales Electorales de este Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; como número cuatro proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-60/2018, por el que se exhorta a la ciudadanía para que al momento de emitir su voto no porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes, con la finalidad de prevenir actos de compra y coacción del voto durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; como número cinco proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, respecto de diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; como número seis proyecto de Resolución IEEPCO-RCG-05/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Miguel Sánchez Gonzáles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral de Santiago Cacaloxtepic.-----

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los consejeros electorales y representantes de los Partidos Políticos, el proyecto del orden del día, que dio cuenta la secretaria.- Al no haber ninguna observación, ni comentario, instruyo al secretario del Consejo para que sometiera a votación de las y los Consejeros Electorales el proyecto del orden de día correspondiente. -----

Acto seguido el secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación del orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, así mismo solicitó

respetuosamente la autorización del Presidente para consultar la dispensa de la lectura en la parte relativa a los resultando y considerandos los proyectos de Acuerdo de orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta aparezca de forma íntegra, la consulta se aprobó por unanimidad de votos.

----- Por consiguiente el consejero presidente solicita al secretario desahogue el primer punto en el orden del día.----- El secretario del Consejo, procede con el desahogo del primer punto en el orden del día correspondiente al proyecto de ACUERDO IEEPCO-CG-57/2018, para lo cual se inserta de forma íntegra la resolución de referencia.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-57/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES :

- I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- III. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, convocó a sus integrantes, así como a todos los integrantes del Consejo General a fin de llevar a cabo la reunión de trabajo en la que se abordó y se analizó el tema objeto del presente proyecto de Acuerdo.
- V. El día 21 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, celebró sesión extraordinaria, en la que se aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
4. Que en términos del párrafo primero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado se integrará por diputados que serán electos cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Local, el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputados que serán electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal. Dicho numeral establece en su fracción I que para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales. En su fracción II dispone, entre otras cuestiones, que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.
6. Que en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, se establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
7. Que el numeral 4 del artículo 186 establece de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en adelante la LIPPEO, establece que registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
 - I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
 - II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.
8. Que el artículo 263 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, además establece que Para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de

todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

9. Que el artículo 264 de la LIPPEO, establece que El Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
 - b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
 - c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.
10. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;
 - Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
 - b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
11. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.
12. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.
13. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:
14. Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
 - I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.

II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignará a cada partido político, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las Diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y

b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de la propia ley;

15. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificará y en su caso declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.
16. Que a fin de precisar los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; este Consejo General concluye que es necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la integración, a partir de este ejercicio se concluye que el porcentaje de representación de una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento del total de la legislatura.
17. Que en base a lo antes expuesto, es viable señalar que resulta necesario definir un procedimiento que garantice la certeza jurídica respecto a lo contemplado en Constitución Local y en el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a las reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en los Procesos Electorales Ordinarios.
18. Que por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, estima necesario aprobar los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V del artículo 116 fracción, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A párrafo tercero, 31 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 186. 263 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Oaxaca, anexos al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría, al no haber alguna intervención instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -----

Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Mtro. Gerardo García Marroquín? a favor, Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-57/2018**, es aprobado por unanimidad de votos. ----- A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. -----

Con su autorización consejero presidente como siguiente punto en el orden del día tenemos Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, por el que se aprueban los criterios generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-58/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

ANTECEDENTES:

- I. EL 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones, lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos.
- II. Mediante Decreto número 633, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 3 de junio del 2017, se emitió la LIPEEO, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- III. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, convocó a sus integrantes, así como a todos los integrantes del Consejo General a fin de llevar a cabo la reunión de trabajo en la que se abordó y se analizó el tema objeto del presente proyecto de Acuerdo.
- V. El día 21 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó, por unanimidad de votos, los criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

CONSIDERANDOS:

1. Que la base I, párrafos primero y último, así como la base V apartado C, párrafo primero numeral 1, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Así mismo que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones relativas a los derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: En el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes; y que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

3. Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

4. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2; 104 fracciones a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes, y les corresponde, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere el mismo ordenamiento y la constitución federal, establezca el instituto estatal electoral, así mismo garantizar los derechos y acceso a prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

5. Que el párrafo 1 del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
6. Que las fracciones a) y b) del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que corresponde a los Organismo Públicos Locales reconocer los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas así como registrar a los partidos políticos locales.
7. Que la fracciones b) y c) del numeral 1 del artículo 94 la Ley General de Partidos Políticos establece que son causas de pérdida de registro de un partido político: “ b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado”.

8. Que en el artículo 95 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que la declaratoria de la pérdida de registro de un partido político deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
9. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
12. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y III de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en

ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; además de aprobar y expedir los reglamentos.

- 13.** Que dentro del cuerpo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-044/2015 se destaca que la pérdida de registro de un partido político al no obtener el porcentaje mínimo de votación establecido por la legislación, obedece a que al no alcanzar dicho porcentaje, implica que dejó de tener la representación suficiente y necesaria en el electorado, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la constitución y la ley le confieren como entidad de interés público, por lo que es claro que si un partido político deja de tener la representatividad suficiente en el electorado debe perder su registro como tal.
- 14.** Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que La pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.
- 15.** Que resulta claro la intención del poder reformador local, al establecer en la LIPEEO que lo relativo a la pérdida del registro de los políticos locales será conocida por este Instituto, observando lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, en ese sentido debe de destacarse que en la porción normativa de la Constitución citada en la LIPEEO se establece con toda claridad que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, lo que nos indica que tanto el legislador local, como el poder reformador federal establecieron dos supuestos para que un partido político local conserve su registro esto es:

Obtenga el 3% de la votación válida emitida para la elección de Gobernador del Estado; o bien

Obtenga el 3% de la votación válida emitida para la elección de diputaciones al Congreso del Estado.

En razón a lo anterior, debe de considerarse que un partido político local perderá su registro al no obtener el 3% en cualquiera de las elecciones mencionadas.

En ese sentido esta Autoridad Electoral determina que es necesario emitir los criterios que habrá de aplicar en la pérdida de registro de los partidos políticos locales con base en lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal a fin de maximizar el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 9, 94 y 95 de la Ley General del Partidos Políticos; 25 y 114 TER de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31, 38 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esta Autoridad Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría, al no haber alguna intervención instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -----
Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Mtro. Gerardo García Marroquín? a favor, Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Maestra Nayma Enriquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-58/2018**, es aprobado por unanimidad de votos. ----- A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. -----

Con su autorización consejero presidente como siguiente punto en el orden del día tenemos Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-59/2018, se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. - - - -

Acuerdo por el que se determina la realización de verificaciones a las medidas de seguridad en la documentación electoral por los Consejos Distritales Electorales de este Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el día treinta de junio de dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia Política Electoral.
- II. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el reglamento de Elecciones y sus anexos, entre ellos, el anexo 4.2, referente al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral.
- III. El tres de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO.
- IV. En sesión especial del seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante el IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- V. En sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2017, mediante el que designó a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VII. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-12/2018 por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características, colores y medidas de seguridad que deberán contener y que serán utilizadas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a Diputadas y Diputados, así como Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
2. Que la base V, apartado C, del artículo 41 de la Constitución establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que

determine la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida LGIPE y las leyes locales correspondientes.
5. Que el párrafo 1, incisos f) y o) del artículo 104 de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
6. Que el artículo 25 Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución, y la LGIPE.
7. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo del IEEPCO, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
8. Que el artículo 53 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinario de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso y concejales a los Ayuntamientos.
9. Que los artículos 156, 157 y 158 del Reglamento de Elecciones del INE, establecen las reglas y procedimientos relativos a la elaboración del diseño de documentos y materiales electorales, además de los procesos y plazos de aprobación respectivos.
10. Que conforme al Considerando anterior, y en cumplimiento del acuerdo IEEPCO-CG-12/2018, fueron aprobados los modelos de boletas, actas y demás documentación electoral, así como las características, colores y medidas de seguridad que deben contener y que serán utilizadas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a Diputadas y Diputados, así como las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos; y mediante el mismo acuerdo, se instruyó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios, Baja, Enajenación y Desechamiento de los Bienes Muebles de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones,

y a fin de velar por la seguridad y transparencia del Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018, determinará y estableciera los procedimientos para llevar a cabo la adquisición de las boletas electorales, así como la demás documentación electoral, procurando que en todo momento se atendiera su calidad y entrega con toda oportunidad, a fin de garantizar el desarrollo de cada una de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral en mención.

11. Que el artículo 160 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que, además de las reglas y procedimientos de impresión, el IEEPCO deberá entregar un reporte electrónico con los resultados de las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, un día después de cada fecha de verificación, las cuales deben realizarse conforme lo establece el Anexo 4.2 del citado Reglamento, denominado "Procedimientos de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral y Líquido Indeleble", el cual establece la realización de dos verificaciones.

Para ello, el Consejo General del IEEPCO determinó mediante un procedimiento sistemático una primera muestra que será verificada de forma previa a la entrega de los paquetes electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; así como el procedimiento relativo a la segunda verificación que se efectuará el día de la jornada electoral, para comprobar la autenticidad de las boletas, actas y líquido indeleble.

El señalado procedimiento, refiere que los Consejos Distritales, antes de la entrega de los documentos y materiales a las presidencias de las mesas directivas de casilla, realizarán la primera verificación de las boletas y actas electorales, ante la presencia de las y los integrantes del Consejo Distrital, quienes podrán seleccionar al azar, una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas que conforman la muestra, así como un solo ejemplar del acta de la jornada electoral, y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla de la muestra, para acotejar que éstas cumplan con las medidas de seguridad, y procederán a la verificación correspondiente, para reintegrar estos documentos a las cajas paquetes de que fueron extraídos.

Asimismo, señala que la segunda verificación se realizará el día de la Jornada Electoral, y para ello, de la muestra determinada por el Consejo General, cada Consejo Distrital, seleccionará la más cercana a su domicilio, para realizar esta segunda verificación únicamente en la casilla más cercana; la cual será realizada por un Consejero o Consejera del Consejo Distrital y personal del IEEPCO, actividad en la que pueden participar las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso; quienes se trasladarán a la mencionada casilla para verificar una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como el líquido indeleble, procedimiento del que informarán a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla que corresponda, sin interferir en el desarrollo de la votación; tras efectuarse la verificación, reintegrarán los documentos y será elaborado un reporte que será entregado a la presidencia del Consejo Distrital.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, base A, y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 53 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 160 numeral 1, inciso o) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el Anexo 4.2 del mismo; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye la determinación de dos muestras aleatorias de cuatro casillas cada una, a considerarse por cada uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, conforme al Procedimiento Sistemático que se anexa y forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se faculta al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de los órganos desconcentrados, para coadyuvar en las verificaciones que les sean instruidas, y realizar el reporte correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para que, por su conducto, informe a los Consejos Distritales sobre las casillas que conforman las muestras de cada Distrito Electoral Local, sobre la cual se realizarán las verificaciones correspondientes.

CUARTO. Se instruye a los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para efectuar las verificaciones que se indican en este Acuerdo, conforme al anexo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría, al no haber alguna intervención instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -----
Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Mtro. Gerardo García Marroquín? a favor, Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Maestra Nayma Enriquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-59/2018**, es aprobado por unanimidad de votos. ----- A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. -----

Con su autorización consejero presidente como siguiente punto en el orden del día tenemos Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-60/2018, se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. - - - -

Acuerdo del Consejo General por el que se exhorta a la ciudadanía para que al momento de emitir su voto no porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes, con la finalidad de prevenir actos de compra y coacción del voto durante la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca por la que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos y ciudadanas de la República, desempeñar las funciones electorales.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que conforme al artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, y aquellas que se establezcan por la legislación local.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos

de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPESLO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante IEEPCO, y del Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que en términos del artículo 5, de la LIPEEO, el Estado a través de este Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y la ciudadanía, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales.
8. Que el artículo 9 de la LIPEEO expresamente señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los Derechos político-electorales corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.
9. Que el Artículo 30 de la LIPEEO señala que el Instituto Nacional Electoral y este Instituto, son las autoridades electorales depositarias de la función Estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia.
10. Que corresponde a este Instituto en términos del artículo 32, fracción VI de la LIPEEO, llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral.
11. Que el artículo 38, fracciones I, II, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
12. Que el artículo 222, de la LIPEEO, establece puntualmente en sus numerales 7 y 8 que el presidente o presidenta de la casilla deberá cerciorarse que las personas que acudan a votar no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento de solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos.

Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, juntamente con su credencial de elector.

En consecuencia, el Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con la finalidad de prevenir actos de compra y coacción del voto.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la realización de un ilícito, así como acciones que generen presión sobre el electorado, con el fin de asegurar la libertad y el secreto de su voto, así como evitar actos que generen presión a las y los electores, se estima necesario exhortar a la ciudadanía para que al momento de emitir su sufragio porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes.

En suma, como medida preventiva de posibles actos de compra o coacción del voto el día de la jornada electoral y dado que el proceso comicial es de orden público e interés social, el presente exhorto forma parte de las acciones institucionales de protección de los principios de la función electoral.

13. Este Consejo General estima oportuno sostener mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, y con el objeto de prevenir la coacción o presión en las y los votantes, se instruye a los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto para realizar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

- 1.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 2.** Las Leyes Electorales prohíben cualquier acto que obligue, coaccione o induzca a la ciudadanía a abstenerse de votar o revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.
- 3.** Se prohíbe propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.
- 4.** El voto es secreto. Al votar, marcamos la opción que queremos sin que nadie nos pueda ver, pues lo hacemos dentro de la mampara, después, doblamos la boleta marcada y la depositamos directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya al momento de su escrutinio y cómputo.
- 5.** Nadie puede emitir su voto con una credencial para votar que no sea suya, que esté vencida, ni con fotocopias de ella.
- 6.** Nadie puede saber con exactitud y precisión por quién se vota sólo por tener una fotocopia de nuestra credencial de elector o por tener anotado en una lista el número o folio de ésta.
- 7.** El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y nadie los debe obligarnos o presionarnos para sufragar por quien no se desea votar.
- 8.** Aceptar regalos no nos compromete a votar por alguna persona o partido que no queremos o a abstenernos de votar, ya que el voto es secreto. Las despensas, dinero, recompensas, materiales de construcción o cualquier otra cosa que nos ofrezcan durante las campañas, periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral, incluso la simple promesa de su entrega, a cambio de nuestro voto, no nos obliga a votar por un partido político o candidato determinado.
- 9.** La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- 10.** Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el Gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido alguno, se pagan con los impuestos de todas y todos.
- 11.** El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.
- 12.** Nadie debe amenazar nuestro empleo para que no votemos o lo hagamos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular.

13. Ninguna persona o institución tiene Derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.

14. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que el electorado esté inscrito; amenace su empleo para que se abstenga o vote, a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular; o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República o bien ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya que quien lo haga está cometiendo un delito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 5, 9, 30, 32, Fracción VI, 38 fracción I, II y 222 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se exhorta a la ciudadanía para que al momento de emitir su voto no porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto el día de la Jornada Electoral, en términos del considerando 12 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del considerando 13 del presente Acuerdo y con el objeto de prevenir la coacción o presión en las y los votantes, se instruye a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto realizar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

- 1.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 2.** Las Leyes Electorales prohíben cualquier acto que obligue, coaccione o induzca a la ciudadanía a abstenerse de votar o revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.
- 3.** Se prohíbe propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.
- 4.** El voto es secreto. Al votar, marcamos la opción que queremos sin que nadie nos pueda ver, toda vez que lo hacemos dentro de la mampara, después, doblamos la boleta marcada y la depositamos directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya al momento de su escrutinio y cómputo.
- 5.** Nadie puede emitir su voto con una credencial para votar que no sea suya, que esté vencida, ni con fotocopias de ella.
- 6.** Nadie puede saber con exactitud y precisión por quién se vota sólo por tener una fotocopia de nuestra credencial de elector o por tener anotado en una lista el número o folio de ésta.

7. El voto es un Derecho de todas y todos los mexicanos y nadie nos debe obligar o presionar para sufragar por quien no se desea votar.
8. Aceptar regalos no nos compromete a votar por alguna persona o partido que no queremos o abstenemos de votar, ya que el voto es secreto. Las despensas, dinero, recompensas, materiales de construcción o cualquier otra cosa que nos ofrezcan durante las campañas, periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral, incluso la simple promesa de su entrega, a cambio de nuestro voto, no nos obliga a votar por un partido político o candidato determinado.
9. La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.
10. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el Gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido alguno, se pagan con los impuestos de todas y todos.
11. El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.
12. Nadie debe amenazar nuestro empleo para que no votemos o lo hagamos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular.
13. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.
14. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que el electorado esté inscrito; amenace su empleo para que se abstenga o vote, a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular; compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República o bien ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya que quien lo haga está cometiendo un delito.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez,

Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría, al no haber alguna intervención instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -----

Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Mtro. Gerardo García Marroquín? a favor, Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-60/2018**, es aprobado por unanimidad de votos. ----- A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. - -----

Con su autorización consejero presidente como siguiente punto en el orden del día tenemos Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. ----

ACUERDO IEEPCO-CG-61/2018, RESPECTO DE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General, respecto de diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Por Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto.
- II. Por Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo presentó solicitud de sustitución de la candidata propietaria de la primera fórmula de la planilla municipal de Santiago Tetepec, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual solicita la sustitución del candidato a Diputado suplente en el 20 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.
- VI. El quince de junio del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicita la sustitución de la Diputada propietaria en el 06 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, lo anterior derivado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/31/2018.
- VII. El veinte y veintiuno de junio del presente año, se presentaron escritos del ciudadano Guillermo de la Cruz Canseco por el cual renuncia a su candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición "Por Oaxaca al Frente".
- VIII. El veintiuno de junio pasado, el representante propietario del partido MORENA presentó contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/809/2018, relacionado con la sustitución de la planilla Municipal en Santiago Tetepec.
- IX. El veintidós de junio del año en curso, el ciudadano Guillermo de la Cruz Canseco se presentó en las oficinas de este Instituto a ratificar su intención de renunciar a la candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición "Por Oaxaca al Frente".

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.

Sustitución de Candidatura a Diputada Propietaria en el 06 Distrito Electoral Local de la coalición “Juntos Haremos Historia” en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente número RA/31/2018.

10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, el Partido Morena presentó una solicitud de sustitución de la Diputada Propietaria en el 06 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, lo anterior en términos de que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/31/2018.

Sobre el caso, para este Consejo General no es ajeno el hecho de que el pasado dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, en la porción relativa al registro de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, como candidata a Diputada por el Distrito VI con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

En dicha sentencia se determinó expresamente:

*“Por tanto, al haber resultado fundados los agravios hecho valer por la parte promovente, lo procedente es **revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, en la porción relativa al registro de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza, como candidata a Diputada por el Distrito VI con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.***

Para lo cual, se ordena al Organismo Público Local, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en el presente considerando, lo que deberá efectuar dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, debiendo informar del debido cumplimiento en forma inmediata.”

En términos de lo anterior, para este Consejo General es procedente la sustitución que presenta el partido MORENA, pues la sentencia de referencia dejó el espacio en blanco de la candidatura cancelada y, en consecuencia, quedó a salvo el derecho de la coalición “Juntos Haremos Historia” de postular en el lugar de la persona declarada inelegible.

Así mismo, se toma en cuenta que el partido MORENA no conforme con la resolución, impugnó ante la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y después de que ese órgano desechó su medio de impugnación el siete de junio, procedió a presentar su sustitución.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó, a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de sustitución de la candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

Así mismo se toma en consideración que dicha solicitud es presentada por el representante propietario del Partido MORENA en términos de la Cláusula TERCERA del su convenio de coalición que establece que las solicitudes de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” serán presentadas a través de la representación de MORENA ante el Consejo General.

Así entonces, se cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señala el Partido Político que las postula, así como los demás datos y requisitos señalados en el precepto legal invocado, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar la sustitución citada, otorgar el registro correspondiente, así como expedir la constancia respectiva de la siguiente forma:

Distrito Electoral Local 06 con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León	
Candidata Diputada Propietaria	Leticia Socorro Collado Soto

Con lo anterior se garantiza el derecho de la coalición “Juntos Haremos Historia” de postular candidaturas en el lugar que determinó inelegible el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues de no hacerlo dejaría la fórmula sin candidata propietaria, pues a pesar de que el escrito fue presentado posterior al plazo para la solicitud de sustitución por renuncia, lo cierto es que la candidatura quedó en blanco por efectos del Tribunal, de tal suerte que no es aplicable el término de los treinta días antes de la jornada para la solicitud atinente.

Solicitudes de sustitución presentadas fuera del plazo señalado por la LIPEEO.

11. Que como se refirió en los antecedentes del presente Acuerdo, el catorce de junio del dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó una solicitud de sustitución por renuncia de candidato a Diputado suplente en el 20 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal; exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Con base en el precepto legal invocado, el plazo a que se refiere a la sustitución de candidaturas por renuncia corrió de la siguiente forma:

Día de la elección	Plazo de 30 días	Último día para sustituciones por renuncia
01-Julio-2018	Del 1 al 30 de Junio de 2018	31-Mayo-2018

En los términos señalados, y tomando en consideración que el último día para presentar las renunciaciones y solicitudes de sustituciones correspondientes fue el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, este Consejo General considera que la solicitud de sustitución presentada por el Partido Verde Ecologista de México del candidato a Diputado suplente en el 20 Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, no es procedente lo anterior al haberse presentado fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

Renuncias a la candidatura del primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición “Por Oaxaca al Frente”

12. El veinte y veintiuno de junio del presente año, el ciudadano Guillermo de la Cruz Canseco presentó escritos por los cuales presenta renunciar a la candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Frente a tales escritos, el veintidós de junio siguiente la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo comparecía del ciudadano Guillermo de la Cruz Canseco en donde ratificó su intención de renunciar con el carácter de irrevocable a la candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad del ciudadano de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura, se consideran procedente la renuncia respectiva.

No obstante, lo anterior, y toda vez que la renuncia se presentó fuera del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, para que los partidos políticos señalados pudieran efectuar una sustitución derivado de la renuncia correspondiente, se procede a dejar en blanco el espacio de la candidatura.

Además de lo anterior, considerando que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no es posible la modificación de estas, y en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto.

Sustitución presentada en el Municipio de Santiago Tetepec por el Partido del Trabajo.

13. El treinta y uno de mayo del presente año, el Partido del Trabajo presentó solicitud de sustitución por renuncia de la candidata propietaria del primer lugar de la planilla municipal de Santiago Tetepec postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”

Derivado de esa solicitud, el veinte de junio pasado la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/809/2018 requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que manifestarán la aceptación de la solicitud presentada de manera unilateral por el Partido del Trabajo.

De esta forma, el veintiuno de junio pasado, el representante propietario del partido MORENA presentó contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/809/2018, relacionada con la sustitución de la planilla Municipal en Santiago Tetepec.

En dicha contestación refirió que en términos de la cláusula TERCERA, párrafo cuarto del Convenio de coalición de “Juntos Haremos Historia”, presenta copia certificada por Notario Público del acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición por la cual anexan una relación de tres sustituciones, dentro de las cuales se encuentra la relativa a la primera concejal propietaria de la planilla municipal en Santiago Tetepec.

En consecuencia, al haber acreditado haber presentado la sustitución en tiempo y forma y haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 186 y 189 de la LIPEEO, es procedente la sustitución de la coalición “Juntos Haremos Historia” en los siguientes términos:

MUNICIPIO: SANTIAGO TETEPEC

Candidata Propietaria de la primera concejalía	
Ciudadana que renuncia	Candidata que sustituye
Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago	Crecencia Salustia Gandarillas

Finalmente, toda vez que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no es posible la modificación de estas, y en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

QUINTO. En términos del considerando 10 del presente Acuerdo, se aprueba la sustitución presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conforme a lo siguiente:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL 06 CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	
CANDIDATA DIPUTADA PROPIETARIA	LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

SEXTO. No es procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Verde Ecologista de México, referida en el considerando número 11 del presente Acuerdo, lo anterior toda vez fue presentada fuera del plazo establecido por el artículo 189 inciso b) de la LIPEEO.

SÉPTIMO. En términos del considerando número 12 del presente Acuerdo, es procedente la renuncia presentada por el ciudadano Guillermo de la Cruz Canseco a la candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

En consecuencia, se debe dejar en blanco el espacio respectivo, derivado que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no es procedente sustitución por renuncia, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

OCTAVO. En términos del considerando 13 del presente Acuerdo, se aprueba la sustitución presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en la primera concejalía de la planilla municipal de Santiago Tetepec, conforme a lo siguiente:

SANTIAGO TETEPEC		
CANDIDATURA	SALE	SUSTITUYE
PROPIETARIA	TOMASA BERTOLDINA VÁSQUEZ SANTIAGO	CRECENCIA SALUSTIA GANDARILLAS

En consecuencia, expídase la constancia correspondiente.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, y tomando en consideración que las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto que correspondan, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

DUODÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría. -----

En el uso de la voz el representante del partido Movimiento Ciudadano, quisiera consultarles si al instruir a los consejos municipales les brindan los caminos, la forma, atravesó de que canales llegan a los electores; dos creo que quedaría más clara si en vez de que en el enunciado que a letra dice cancel, podemos utilizar a palabra mampara, porque es lo que se ha venido diciendo. - - - - -

Consejero presidente manifiesta que se ha instruido a la unidad técnica de comunicación social para que junto con la dirección ejecutiva de organización electoral, hagan una amplia difusión en los consejos municipales. -----

Al no haber más intervenciones instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -

Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Mtro. Gerardo García Marroquín? a favor, Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Maestra Nayma Enriquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixuiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-61/2018**, es aprobado por unanimidad de votos. ----- A continuación el Presidente

instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. - - - - -

Con su autorización consejero presidente como siguiente punto en el orden del día tenemos Proyecto de **PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-05/2018**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Miguel Sánchez Gonzáles, representante propietario del partido revolucionario institucional ante el consejo municipal electoral de Santiago cacaloxtepec se inserta íntegramente la presente Resolución de referencia. -----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-03/2018

RESOLUCIÓN: IEEPCO-RCG-05/2018

ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTIAGO
CACALOXTEPEC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, CON SEDE EN SANTIAGO CACALOXTEPEC.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS los autos del expediente IEPCO-CG-RR-03/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Miguel Sánchez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtepic, *“en contra del oficio IEPCO/CME/125/2018, firmado por la presidenta del referido Consejo Municipal Electoral, por el cual informó que existe justificación por parte del partido Acción Nacional sobre las inasistencias de su representante propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepic, así también por no referirse a la representación del partido Movimiento de Regeneración Nacional, respecto a la pérdida de representación ante el Consejo Municipal Electoral, por haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.”*

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- I. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de la misma forma, y en la misma fecha, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEPCO-CG-43/2017**, aprobó modificar diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, y mediante Acuerdo **IEPCO-CG-44/2017**, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Sesión de Instalación.** Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, se realizó la sesión especial de instalación e inicio de actividades de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.
- III. Sesión Ordinaria de febrero dos mil dieciocho del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se realizó la sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral en virtud de lo anterior, al momento del pase de lista de los presentes a la sesión programada para esa misma fecha, se dio cuenta de la inasistencia de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- IV. Sesión Ordinaria de abril del dos mil dieciocho.** Con fecha seis de abril del dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Consejo Municipal Electoral ya referido, al momento del pase de lista de los presentes a la sesión programada para ese día, se dio cuenta de la inasistencia de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- V. Sesión ordinaria de mayo del dos mil dieciocho.** Con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se realizó sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepic, en el pase de lista se dio cuenta de la inasistencia de los representantes de los Partidos Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- VI. Solicitud de la parte actora,** con fecha quince de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó un escrito dirigido a la presidenta del Consejo Municipal Electoral, en el cual solicitó la certificación de la inasistencia a las sesiones a ese Consejo Municipal Electoral por parte de los representantes propietario y suplentes de los partidos Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y en razón de las inasistencias se dejara sin representación ante ese Consejo, esto en

virtud, de haber faltado por tres veces consecutivas a las sesiones de ese consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 59 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VII. Notificación del acto impugnado: con fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio número **IEEPCO/CME/125/2018**, se informó que existe justificación por parte del Partido Acción Nacional respecto de las inasistencias de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, respecto de las sesiones de fecha 26 de febrero, 06 de abril y 15 de mayo del año 2018, oficio que fue suscrito por la ciudadana Alejandra Micaela Villalba Sánchez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec,

VIII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Consejo Municipal Electoral, la representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso un medio de impugnación en contra de la respuesta contenida en el oficio número **IEEPCO/CME/125/2018**, con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, mediante el que controvierte la respuesta que recayó a su petición en razón de que la responsable no fundó ni motivó su acto impugnado y además fue omisa en pronunciarse respecto de la representación del MORENA, relacionada con las faltas a las sesiones de fecha 26 de febrero, 06 de abril y 15 de mayo del año 2018.

IX. Del trámite. El Consejo Municipal Electoral realizó la publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. conforme a lo siguiente:

- a) **Del trámite y remisión del Recurso de Revisión al Consejo General de este Instituto.** Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se recibió el oficio número IEEPCO/CME/127/2018, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, Ciudadano Iván Cruz Morales, por el que remitió el original del escrito de demanda, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad, y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable.
- b) **Acuerdo de turno y radicación.** Mediante Acuerdo de fecha dos de junio del dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el Recurso de Revisión se radicó en el cuaderno de antecedentes número IEEPCO-CG-RR-CA-03/2018.
- c) **Acuerdo de recepción.** De la misma forma mediante Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por C. Miguel Sánchez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral; se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-03/2018, y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con

lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtpec, por el que impugna el oficio número **IEEPCO/CME/125/2018**, del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtpec.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad administrativa electoral no advierte que en el caso particular que nos ocupa, se actualicen las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios.

- a) El partido Político actor manifiesta que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del oficio IEEPCO/CME/125/2018, respecto del Partido Acción Nacional y la falta de pronunciarse respecto de la representación del Partido Morena ante dicho Consejo Municipal Electoral.*

Por cuanto hace al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación esta autoridad administrativa electoral tiene en cuenta el criterio sostenido por la jurisprudencia 5/2002 cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**, de donde se colige que las determinaciones que emitan los órganos desconcentrados deberán de contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que el Acuerdo, es un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divida una sentencia, resolución o acuerdo, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo que se colige que el agravio vertido por el actor deviene fundado respecto de la falta de fundamentación y motivación de la responsable al emitir el oficio IEEPCO/CME/125/2018, lo anterior es así puesto que se limitó a establecer en el oficio controvertido que:

“En atención a la solicitud realizada se anexa oficio y se le informa que existe justificación por parte del Partido Acción Nacional sobre otras inasistencias de su Representante y Suplente ante este Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtpec C. Teresita del Carmen Martínez Flores y Carmelita Cleotilde Ramírez Aguilar respectivamente, de fechas 26 de febrero, 06 de abril y 15 de mayo de 2018.”

Bajo esa perspectiva, es evidente que para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sobre los hechos, así como los preceptos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; por lo que se colige que la responsable en el

cuerpo del oficio ahora controvertido no cumplió con la mínima fundamentación y motivación de la determinación comunicada en el oficio **IEEPCO/CME/125/2018**.

Al respecto, al resultar fundado el primer agravio a ningún fin práctico conduciría continuar con el análisis del resto de los planteamientos de la parte actora respecto del acto impugnado atribuido al Consejo Municipal Electoral del Santiago Cacaloxtotec.

En consecuencia, se ordena a la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec que en el plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado; y se pronuncie respecto de la totalidad de las pretensiones del partido político actor.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio número IEEPCO/CME/125/2018, por el que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, atendió la solicitud del actor, en virtud de lo expresado en los razonamientos contenidos en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se **Ordena** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec que de inmediato, y bajo su más estricta responsabilidad, emita un nuevo acto en el que se garantice el derecho de petición del actor y cuente con la debida fundamentación y motivación; y se pronuncie respecto de la totalidad de las pretensiones del partido político actor.

CUARTO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con los votos a favor del Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra de la Maestra Nayma Enríquez Estrada y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría- - - - -
Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez en el uso de la voz manifiesta: Gracias consejero presidente únicamente para preguntar a la secretaria ejecutiva algunas precisiones en virtud de que no me queda muy claro es el acto aquí que estamos revocando en virtud de que en el proemio se dice que el ciudadano Miguel Sánchez Gonzales representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional del consejo municipal electoral de Cacaloxtepec impugna el oficio IEEPCO-CME-005/2018 signado por el consejo municipal electoral identificado con el ACUERDO IEEPCO-CME-005/2018 , respecto de la solicitud de registro candidatas y candidatos a concejales al ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec , y por otra parte en el texto del documento se nos dice en el resultando decimo se dice que con fecha 24 de abril la representación del partido de la Revolución Democrática presento ante el consejo municipal un escrito en el que interpone un recurso de revisión en contra del ACUERDO IEEPCO-CME-005/2018 respecto de la solicitud de registro de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, no me queda claro en primer término quien interpuso el recurso si Miguel Sánchez Gonzales del Partido Revolucionario Institucional o la Representación del Partido de la Revolución Democrática; segundo no me queda claro si el documento9 impugnado es el oficio IEEPCO-CME-125/2018 que por lo se deduce del texto se refiere a una respuesta que da la presidenta del consejo respecto de la incidencia de los representantes de los partidos Acción Nacional y MORENA o si es el oficie IEEPCO-CME-0005/2018respecto te una solicitud de candidatas y candidatos a concejales, por otra parte no se nos dice tampoco en el acuerdo de que fecha es el recurso de revisión que interpuso el representante del partido Revolución Institucional es decir en qué fecha lo interpuso y en qué fecha se contestó, no tengo muy claro el dato sobre todo la fecha en que se presentó el escrito, para checar si no existe una causal de improcedencia de oficio en este caso alguna probable extemporaneidad en la presentación del escrito, pediría que si el acto realmente es el reamente el primer oficio y se refiere únicamente a la inexistencia de representantes partidistas se pudiera engrosar la resolución con los datos correctos y precisos respecto del acto reclamado. Muchas gracias presidente. -----

Consejero presidente Gustavo Meixueiro Nájera- señor secretario le pido por favor someta a la consideración de la mesa el engrose que solicita el consejero Almaraz y posteriormente ponga ha consideración el proyecto que se dice -----

Secretario sirvan manifestar la aprobación respecto al engrose que hace el consejero Wilfrido, después de que solo levanto la mano el consejero Wilfrido Almaraz Santibañez, no se aprueba la petición. -----

Al no haber más intervenciones instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -

Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Mtro. Gerardo García Marroquín? a favor, Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Maestra Nayma Enriquez Estrada? En contra, licenciado Wilfrido Almaraz Santibañez? En contra, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixuiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Resolución **IEEPCO-RCG-05/2018**, es aprobado por la mayoría de votos de los presentes. -----

A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. -----

Acto seguido el Secretario informó que se habían agotado los puntos del orden del día convocados para la presente sesión extraordinaria. -----

por lo que el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, señaló que habiéndose agotado los puntos en el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho se declaraba clausurada la presente sesión extraordinaria, constando la presente acta de treinta y seis fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.- -----

DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ